

**Datos del Expediente**

**Carátula:** MUTILVA, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE SALUD S/ INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCI

**Fecha inicio:** 31/03/2023                      **N° de Receptoría:**                      **N° de Expediente:** I - 78674

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 20/11/2024 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 20/11/2024 13:40:09 - RESOLUCION REGISTRABLE [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20243351783@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** ASESORIAGENERALDEGOBIERNO@GBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico no cargado como parte** 20214635845@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Firmantes Requeridos** 5

**Funcionario Firmante** 14/11/2024 18:59:46 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 15/11/2024 09:59:00 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 15/11/2024 12:56:55 - KOGAN Hilda - JUEZA

**Funcionario Firmante** 20/11/2024 10:19:21 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

**Funcionario Firmante** 20/11/2024 13:40:09 - MARTIARENA Juan Jose - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Observación** RETIRADA CON FECHA 30/10/24 POR INDICACION DE LA VOCALÍA DR. TORRES Y DEVUELTA A LOS LOTES EL 5-11-2024 CON EL AGREGADO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL APARTADO IV.3.-

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 21/11/2024 13:01:23

**Fecha de Notificación** 22/11/2024 00:00:00

**Notificado por** MOIRANO JULIETA

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3370F8B2

**Fecha y Hora Registro** 20/11/2024 13:45:00

**Número Registro Electrónico** 912

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** DO\jmartiarena

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07,è=è%\$zZ|Š

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Esta Suprema Corte, por resolución de fecha 24 de octubre de 2023, rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora, no obstante precisar que los licenciados en óptica ocular y optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a los alcances de su título. Ello significa que, en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación).

Con posterioridad, se presentó la actora y denunció que algunos profesionales con título de licenciado en la referida carrera habían realizado diagnósticos y recetas en centros de salud, tanto públicos como privados. En aquella ocasión, se resolvió desestimar el planteo articulado como de "incumplimiento de la medida cautelar" con fundamento en que no solo resultaba improcedente en cuanto tal por haber sido rechazada y denegada la medida cautelar oportunamente requerida, sino además porque los documentos presentados eran de fecha anterior al interlocutorio de esta Corte (v. resol. de 26-II-2024).

II. Ahora la actora manifiesta que licenciados en óptica ocular y optometría distintos a los referidos en las presentaciones anteriores se encontrarían diagnosticando patologías y expidiendo recetas que corresponden a los cometidos propios de un médico oftalmólogo (v. recetas adjuntas de fechas 16-VI-2024, 7-V-2024 y 26-VII-2024, a las presentaciones de fecha 1-VII-2024 y 2-VIII-2024, respectivamente).

Adjunta documentación que daría cuenta de tales hechos y expresa que la Provincia es indiferente a la actividad ejercida por los licenciados en óptica ocular y optometría inscriptos en el Registro único de Prestadores a su cargo y, como corolario, denuncia -nuevamente- los graves riesgos que acarrea la resolución ministerial impugnada y que se ven materializados en forma periódica en perjuicios concretos a la salud visual de la población.

En consecuencia, solicita que se intime al Ministro de Salud para que ejecute las medidas que considere pertinente adoptar a los fines de garantizar que el ejercicio de la actividad de los mencionados profesionales se apegue estrictamente a las incumbencias del título, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

III. Corridos los correspondientes traslados, el señor Asesor General de Gobierno Adjunto reitera la postura que viene sosteniendo en autos con relación a las denuncias de incumplimiento realizadas por la actora.

Expresa que, a todo evento, se advierten supuestas irregularidades incurridas en el ejercicio profesional por parte de los licenciados en óptica ocular y optometría involucrados, pero de ningún modo

significa que la resolución 1.723/22 de la Subsecretaría de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Provincia que aquí impugnan autorice a los optómetras a avanzar sobre facultades propias de los médicos oftalmólogos. Refiere, además, la oportuna comunicación que realizó al Ministerio de Salud para que ese organismo adopte las medidas que considere convenientes (v. presentaciones de fecha 29-VII-2024 y 16-VIII-2024).

IV. Sentada la posición de las partes, corresponde a este Tribunal expedirse sobre la cuestión traída a su conocimiento.

IV.1. En primer lugar y en idéntico sentido a lo expresado en la resolución de 26-II-2024, debe una vez más señalarse que este Tribunal resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

No obstante, precisó que los licenciados en óptica ocular y optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a los alcances de su título. Remarcó, también, que ello significa que en ningún caso podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación; v. resol. de fecha 24-X-2023).

Ello implicó que, ante la manifestación de la actora respecto de supuestos incumplimientos, el señor Asesor General de Gobierno Adjunto haya puesto en conocimiento del señor Ministro de Salud de la Provincia las posibles infracciones, a fin de que analice y resuelva las medidas que considere pertinente adoptar, tal como lo pone de relieve en su responde (v. presentación de fecha 29-VII-2024 y nota adjunta).

IV.2. En la presente, se analizan las distintas denuncias que llevan a la demandante a concluir que la Provincia de Buenos Aires mantiene una posición "indiferente" respecto de la actividad ejercida por los licenciados en óptica ocular y optometría inscriptos en el Registro Único de Prestadores -a los que habilita la resolución impugnada en este proceso-, de un modo tal que expone a los ciudadanos desinformados a graves riesgos contra su salud y desoye la exhortación dispuesta en la resolución de esta Suprema Corte.

Aquí resulta incontrastable que una de las consecuencias de aplicación inmediata e inherente a la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud cuestionada, al habilitar la matrícula de licenciados y licenciadas en óptica ocular y optometría para el ejercicio de la actividad e incorporar las inscripciones en el Registro Único de Profesionales (RUP) a su cargo, no es otra que la de asumir para sí el control y la fiscalización del desempeño de aquellos profesionales a quienes permite el ejercicio de sus cometidos.

Fue con ese propósito y ante la eventual afectación del derecho a la salud que este Tribunal remarcó que las autoridades sanitarias de la Provincia de Buenos Aires tienen entre sus misiones el control de los profesionales en cuestión, al tiempo que subrayó que, por imperativo legal, estos deben ceñir su actividad a los estrictos límites que su titulación les confiere, lo que significa que "en ningún caso el Licenciado en

Óptica Ocular y Optometría podrá pronosticar ni diagnosticar en la materia". Disponiendo en aquella oportunidad que, a tal fin, el Ministerio de Salud provincial debería constatar el cumplimiento de aquella directiva por parte de quienes se encuentren matriculados en el registro que esa autoridad estatal tiene a su cargo, en atención a sus facultades y responsabilidades sobre la cuestión controvertida (conf. art. 147 y concs., Const. prov.; 1, 30 y concs., ley 15.164; y dec. 413/20, esp. anexo II.b -texto según dec. 1.181/22; v. pto. III.3 de la resol. de. 24-X-2024).

IV.3. El deber de asegurar la vigencia de la Constitución (art. 3, Const. pcial.) en orden a las misiones que ese cuerpo normativo le ha conferido a la Provincia de Buenos Aires para garantizar el derecho a la salud (art. 36 inc. 8, Const. pcial), justifica que este Tribunal contribuya con esta decisión a evitar posibles afectaciones como las que podrían desprenderse de los hechos denunciados por la actora.

Con esa intención, se encomienda a la demandada -por intermedio del Ministerio de Salud- que extreme las medidas para que los licenciados en óptica ocular y optometría que se encuentran matriculados en el Registro Único de Prestadores y conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización de aquella cartera, desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a los alcances de su título y, de registrar algún incumplimiento, proceda en consecuencia.

Como complemento de lo anterior, a los efectos de informar a toda la comunidad alcanzada por la norma en crisis y con el fin de evitar futuras presentaciones como las que llegan a despacho, se ordena a la demandada a publicar en forma continua y efectiva, en el sitio web del Ministerio de Salud de la Provincia y, específicamente, en el del Registro Único de Prestadores dependiente de Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria y/o en todo canal de comunicación que crea adecuado a los efectos, la resolución adoptada en autos por este Tribunal en fecha 24-X-2023 y la presente decisión, haciendo especial hincapié en el siguiente pasaje: "[L]os Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a las incumbencias de su título. Ello significa que, en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación)".

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

### **RESUELVE:**

I. Encomendar a la Provincia demandada -por intermedio del Ministerio de Salud- que extreme las medidas para que los Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran matriculados en el Registro Único de Prestadores a su cargo, desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a los alcances de su título y, de registrar algún incumplimiento, proceda en consecuencia.

II. Ordenar a la demandada a que publique, en forma continua y efectiva, en el sitio web del Ministerio de Salud de la Provincia y, específicamente, en el del Registro Único de Prestadores dependiente de Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria y/o en todo canal de comunicación que crea adecuado a los efectos, el siguiente texto: "[L]os Licenciados en Óptica Ocular y Optometría que se encuentran habilitados a matricularse conforme lo prevé la resolución 1.723/22 dictada por la Subsecretaria de Gestión de la Información, Educación Permanente y Fiscalización del Ministerio de Salud, deberán desarrollar su actividad en la Provincia de Buenos Aires con estricto apego a las incumbencias de su título. Ello significa que, en ningún caso, podrán efectuar pronósticos ni diagnósticos en materia oftalmológica (conf. resol. 1.221/13 del Ministerio de Educación de la Nación)". Se deberán adjuntar, también, las resoluciones de fecha 24-X-2023 y la presente.

Comuníquese la presente, por Secretaría, al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Regístrese y notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20 y resol. SCBA 921/21).

%007,è=è0%\$zZ|Š

**Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



TORRES Sergio Gabriel  
JUEZ

BUDIÑO Maria Florencia  
JUEZ

KOGAN Hilda  
JUEZA

SORIA Daniel Fernando  
JUEZ

MARTIARENA Juan Jose  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^